

Medellín, febrero 3 de 2026

Señores

JUZGADOS MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (Reparto)

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ERICA ALEJANDRA GALLEGUO QUINTERO

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
Universidad Libre (operador de las pruebas)

ASUNTO: Vulneración del Debido Proceso y Principio de Mérito (Convocatoria Antioquia 3)

I. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Actuando en representación propia, identificada como consta al pie de mi firma, acudo respetuosamente ante su despacho, con el fin de Promover con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, Acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en adelante CNSC y la Universidad Libre por violación ostensible de los siguientes derechos: Derecho al **debido proceso** (Art. 29 C.P.), Derecho a la **igualdad y acceso a cargos públicos por mérito** (Art. 125 C.P.), Derecho a la **confianza legítima y transparencia** en concursos de mérito y Derecho al **trabajo y estabilidad laboral**.

Presento esta acción como mecanismo cautelar transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dado que la celeridad y el avance del proceso no permiten acudir a otro medio eficaz.

FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA.

Basados en los presupuestos de la acción de tutela consagrados en el Artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991.

II. HECHOS

1. **Presentación de la prueba escrita:** Me presente a la Convocatoria Antioquia 3, al Nivel: Profesional Grado 2, código 219, Entidad: Alcaldía de Medellín Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, Modalidad: Ascenso, OPEC: 201620. Es así como, el 23 noviembre de 2025, asistí y presente las pruebas escritas, que estaban compuestas por 98 preguntas de competencias comportamentales y 66 preguntas de competencia funcionales.
2. **Jornada de acceso a pruebas escritas:** En el marco de esta convocatoria, el **11 de enero de 2026**, asistí a la jornada oficial de acceso a pruebas escritas, organizada por la CNSC y la Universidad Libre. En dicha jornada se me entregó el cuadernillo, mi hoja de respuestas

y las claves oficiales de respuesta de la prueba de competencias funcionales y una hoja en blanco para tomar apuntes, todo bajo supervisión institucional. En dicha jornada pude revisar mis respuestas y como fue calificada cada pregunta.

3. **Reclamación pregunta 6:** En la verificación realizada constaté que mi examen en la prueba funcional contenía **44 respuestas correctas de un total de 66 preguntas**, con un valor total de 100 puntos, lo que corresponde a un puntaje de **66,67 puntos**, conforme a la fórmula oficial de puntuación directa ($100 / 66 = 1,515$ puntos por respuesta correcta).

No obstante, la CNSC y la Universidad Libre publicaron un resultado preliminar de **65,15 puntos**, ratificando que obtuve **43 aciertos**, cifra que confirmaron en la respuesta a mi reclamación. La diferencia se origina porque calificaron como incorrecta la **pregunta 6**, pese a que, según lo verificado en la jornada de acceso a pruebas escritas y lo consignado de manera manuscrita en la hoja suministrada por dichas entidades, mi respuesta fue **A**, la cual coincide con la clave oficial de la **CNSC** respuesta **A**, y por tanto correcta (Véase pregunta y respuesta N° 6 resaltada en el archivo anexo con el nombre: "Manuscrito acceso a pruebas escritas Conv Antioquia3").

Este hecho constituye un error que es verificable por parte de la CNSC y la Universidad Libre, dado que, vulnera el principio de exactitud y afecta directamente mi derecho al debido proceso.

Cabe señalar que la respuesta emitida a la reclamación SIMO 1244876837 – 1244877988 por parte de la CNSC no resulta coherente con lo verificado por mí durante la jornada de acceso a pruebas escritas, ya que la propia entidad reconoce que la respuesta correcta a la pregunta 6 es la opción "A", pero sostiene que mi respuesta fue "B". En consecuencia, solicito nuevamente la revisión de mi prueba escrita, específicamente de esta pregunta y su correspondiente respuesta, corroborando que mi elección fue efectivamente la opción "A".

La respuesta a la reclamación no incluyó copia fiel de mi hoja de respuestas original ni una motivación técnica suficiente sobre la calificación de la pregunta 6, lo que vulnera el **artículo 36 del CPACA** (motivación de los actos administrativos) y el **artículo 29 de la Constitución** (debido proceso).

4. **Reclamación preguntas 1, 3, 11 y 15:** Adicionalmente, identifiqué en las preguntas 1, 3, 11 y 15, otros ítems con vicios técnicos y jurídicos y que fueron solicitados en la reclamación presentada (el 14 de enero de 2026) ante SIMO plataforma oficial de la CNSC (Véase archivo de reclamación que se adjunta a la acción de tutela), a saber:

Pregunta 1: Caso: En una entidad territorial se delega a un profesional para brindar asesoría técnica para crear una empresa de servicios públicos en la zona rural – acceso agua

Reclamación:

La Clave Oficial (C) asignada por la Universidad Libre, indica que se debe autorizar la creación de esta empresa por parte de los Consejos Municipales (sic.).

Argumento Técnico – Jurídico: El enunciado del caso presenta un vicio de calidad técnica y conceptual. El caso planteado versaba sobre la creación de empresa de servicios públicos para acueductos veredales y consultaba por el mecanismo jurídico y la autoridad competente para su aprobación.

En el texto de la pregunta, el operador utilizó el término "consejo" (escrito con 's'), refiriéndose a la entidad encargada de la aprobación.

En el Derecho Público y Administrativo colombiano, la distinción entre "Concejo" y "Consejo" es sustancial y define la competencia: Concejo (con C): Se refiere a la Corporación Administrativa territorial (Concejo Municipal), que es la competente constitucionalmente para aprobar acuerdos, asociaciones de municipios o vigencias futuras.

Consejo (con S): Hace referencia a organismos de carácter consultivo o asesor (como el Consejo de Gobierno, el Consejo Territorial de Planeación o el Consejo de Seguridad). Sus conceptos, por regla general, no son vinculantes.

Al escribir "consejo" en el enunciado, se modificó la naturaleza jurídica del agente evaluado.

Esto genera una inducción al error insubsanable, pues el aspirante se ve obligado a elegir entre una respuesta jurídicamente imposible (que un "Consejo" judicial o consultivo apruebe temas municipales tal como creación de empresa) o asumir que el examen tiene un error ortográfico, rompiendo el principio de confianza legítima y claridad en la evaluación.

Solicitud: ANULAR el ítem, dado que el error en la denominación de la autoridad competente vicia la validez jurídica de la pregunta y confunde al aspirante sobre la jerarquía y competencia aplicable.

PREGUNTA 3. Concepto a Municipio de categoría 4, por hallazgo de auditoria al haber usado recursos del SGP para traslado de pacientes de localidad rural hacia el hospital central.

Respuesta Seleccionada (A) – Hallazgo improcedente, transporte es una actividad complementaria al servicio de salud.

La Clave Oficial (B) asignada por la Universidad Libre, indica que la actividad carece de financiación con este recurso.

De acuerdo con la normatividad vigente en Colombia (Constitución Política de Colombia (Art. 356 y 35) los recursos del SGP son aquellos que la Nación transfiere a las entidades territoriales para financiar los servicios a su cargo, priorizando salud y educación. Teniendo en cuenta que el caso de la pregunta indicaba expresamente que se trataba de un municipio categoría 4, cabe indicar, que la Ley 715 de 2001, establece que los recursos de la participación en salud deben destinarse a la prestación de servicios de salud a la población pobre

no asegurada y a financiar acciones de salud pública. Además, los municipios de Categoría 4 en Colombia (con menos población y recursos) tienen mayor flexibilidad en el uso de su Participación de Propósito General del SGP, pudiendo destinar hasta el 42 % a inversión y gastos de funcionamiento.

Además, Ley 1438 de 2011, fortalece el modelo de Atención Primaria en Salud (APS) y resalta la importancia de la Red de Transporte Especial de Pacientes para garantizar la integralidad del servicio, especialmente en zonas dispersas. Así mismo, la Resolución 3100 de 2019: Define los estándares de habilitación para el servicio de transporte asistencial (básico o medicado), y el Decreto 780 de 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Salud): Regula la organización de las redes de prestación de servicios. El traslado desde la zona rural se considera parte de esta.

Por otra parte, la Corte Constitucional (Sentencia T-760 de 2008) ha reiterado que el transporte de pacientes es un componente esencial del derecho a la salud. Si el paciente no tiene medios económicos y su vida depende del traslado desde la zona rural, la entidad territorial debe garantizarlo utilizando los fondos disponibles (incluyendo SGP), so pena de vulnerar derechos fundamentales.

Solicitud: Con fundamento en lo anterior, y considerando la información del caso, el hallazgo resulta improcedente. Se evidencia que los recursos del SGP asignados a salud sí pueden destinarse al servicio de traslado de pacientes, especialmente en municipios de categoría 4, donde la flexibilidad normativa lo permite. En consecuencia considero que mi respuesta es correcta y solicito se incremente mi calificación en las pruebas funcionales en lo equivalente a cada respuesta válida.

Pregunta 11: CASO - Se solicita emitir concepto frente a eventual sanción por inobservancia de principios transparencia e imparcialidad de un empleado del área contratación por contratar a un familiar respecto a Proyecto adjudicado.

Reclamación: La Clave Oficial (A) asignada por la Universidad indica que se debe Declarar suspensión del cargo sin Salario por lapso corto de tiempo.

Reclamación: Considero que se presenta Falta de Claridad o Insuficiencia de Contexto, dado que el planteamiento del caso o problema es genérico y carece del contexto necesario para distinguir cuál de las opciones es la única respuesta correcta o pertinente. Se observa la falta de información, tales como: no especifica el marco normativo, el grado de parentesco, el rol del empleado en la contratación, ni las pruebas que acrediten la inobservancia de los principios. Sin estos elementos, el aspirante no puede emitir un concepto disciplinario completo ni determinar la eventual sanción con precisión.

Solicitud: ELIMINAR el ítem, dado la Falta de Claridad o Insuficiencia de Contexto.

Pregunta 15. Caso: En el ejercicio se plantea una dependencia que trabaja con seis herramientas, clasificadas en tres tipos (R, S y T), evaluadas semanalmente durante un periodo de seis semanas. Cada herramienta recibe una calificación entre 1 y 10, donde 1 corresponde al puntaje mínimo y 10 al máximo. La pregunta solicita identificar en cuántas semanas aparece al menos una herramienta con calificación de (2 o 4) dentro de las registradas en la tabla de resultados, tal como se observa en la siguiente matriz de datos:

H1 (R)	2-4-6-8-6-4
H2 (S)	8-6-8-10-10-10
H3 (T)	6-6-6-10-8-6
H4 (S)	8-8-8-6-8-10
H5 (R)	6-8-8-8-8-8
H6 (T)	2-4-6-4-6-8

La Clave Oficial (C) asignada por la Universidad indica incorrectamente que el fenómeno consultado (calificaciones de 2 y 4) ocurre en una periodicidad o frecuencia de cuatro (4) semanas.

Reclamación: El caso planteado presenta deficiencias en su formulación que afectan la comprensión del aspirante. Aunque se indica que las herramientas se evalúan semanalmente durante seis (6) semanas, el enunciado no especifica con claridad cómo se relacionan los ítems con cada semana ni cuál es el criterio de agrupación de los datos. Esta omisión genera ambigüedad y deja al aspirante sin los elementos necesarios para resolver la pregunta de manera objetiva y precisa.

Al revisar la matriz de resultados, se evidencia que las calificaciones "2" y "4" aparecen únicamente en dos (2) semanas dentro de las seis registradas. Sin embargo, la clave oficial asignada por la Universidad Libre señala como correcta la opción "C" (4 semanas), lo cual contradice la información numérica y gráfica contenida en el propio enunciado. Esta discrepancia constituye un error de facto manifiesto.

Adicionalmente, al no brindar todos los elementos de contexto necesarios (por ejemplo, la correspondencia explícita entre cada valor y la semana respectiva), la CNSC y la Universidad Libre inducen al error del aspirante, pues lo obligan a interpretar o asumir información que no está claramente definida en el instrumento de evaluación. Esta situación vulnera el principio de objetividad y rompe la confianza legítima, en contravía de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política (debido proceso), el artículo 125 (mérito en el acceso a cargos públicos) y el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (objetividad y transparencia en los concursos de mérito).

*Solicitud: Se solicita respetuosamente la RECALIFICACION de la respuesta, otorgando el puntaje a la opción "B" (2 semanas), por ser la única respuesta que corresponde con la evidencia objetiva. En caso de persistir la ambigüedad, se solicita la **ANULACIÓN**, a fin de garantizar transparencia, equidad y respeto por los principios constitucionales y legales que rigen el proceso de selección.*

5. La CNSC y la Universidad Libre, en su respuesta a las preguntas 1, 3, 11 y 15, se limitaron a invocar principios generales de la Ley 909 y a describir el procedimiento de validación de ítems, sin atender de manera sustantiva las inconsistencias técnicas y jurídicas expuestas en mi reclamación. Esta omisión desconoce el principio de confianza legítima y la obligación de garantizar la transparencia en los concursos de mérito.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- **Constitución Política:** Artículo 29 (Debido proceso), artículo 40 consagra el derecho ciudadano a conformar, ejercer y controlar el poder político (votar, ser elegido, participar en mecanismos democráticos). El artículo 125 establece que los empleos en el Estado son de carrera, exceptuando los de elección popular, libre nombramiento y remoción, o trabajadores oficiales, y exige concurso público para el ingreso.
- **Ley 909 de 2004, Art. 31:** Objetividad y transparencia en concursos de mérito.
- **CPACA, Art. 36:** Motivación de los actos administrativos.
- **Código Disciplinario Único (Ley 1952 de 2019):** Necesidad de contexto y pruebas para sanciones.
-

Jurisprudencia relevante:

1. **Sentencia T-081 de 2021 (Corte Constitucional):** La Corte reconoció la procedencia excepcional de la acción de tutela en concursos de mérito de la CNSC, cuando los mecanismos ordinarios no resultan idóneos para evitar un perjuicio irremediable. Señaló que *"el mérito constituye el criterio rector del acceso a la función pública, de modo que cualquier irregularidad en la calificación de las pruebas afecta directamente el derecho fundamental de los aspirantes"*.
2. **Sentencia T-340 de 2020:** La Corte reiteró que el mérito es el criterio rector del acceso a la función pública y que la tutela procede cuando los mecanismos ordinarios no garantizan una protección efectiva.
3. **Sentencia T-180 de 2015:** La Corte sostuvo que, aunque los afectados pueden acudir a acciones administrativas, estas no siempre son idóneas ni eficaces, especialmente por la congestión judicial. La tutela se convierte en el mecanismo adecuado para proteger derechos fundamentales.

IV. PRETENSIONES

Respetuosamente solicito:

1: Reconocimiento de mis 44 respuestas correctas

- Reconocer que obtuve **44 aciertos de 66**, equivalentes a **66,67 puntos**, de acuerdo con lo observado en la jornada de acceso a pruebas escritas, plasmado y consignado de manera manuscrita en la hoja suministrada por la CNSC y la Universidad Libre
- Corregir el error de hecho en la **pregunta 6**, donde mi respuesta fue **A**, coincidente con la clave oficial **A**, y por tanto es correcta.
- Recalcular mis resultados y actualizar mi posición en la lista de elegibles en SIMO, garantizando que el puntaje refleje fielmente mi desempeño.
- Entregar copia fiel de mi hoja de respuestas original, como garantía de transparencia y debido proceso.

2: Reclamación sobre preguntas 1, 3, 11 y 15

- Anular o recalificar las preguntas 1, 3, 11 y 15 dado que:
En la **pregunta 1**, argumentar error ortográfico al usar “consejo” en lugar de “concejo” altera la competencia jurídica y genera inducción al error, vulnerando el principio de claridad y confianza legítima exigido en los concursos de mérito;
En la pregunta 3, la clave oficial desconoce la normativa vigente (Ley 715 de 2001, Ley 1438 de 2011, Decreto 780 de 2016) y la jurisprudencia constitucional (T-760 de 2008) que permiten destinar recursos del SGP al transporte de pacientes en municipios categoría 4, por lo que considero que mi respuesta es jurídicamente válida;
En la pregunta 11, la falta de contexto suficiente (grado de parentesco, rol del funcionario, pruebas de la falta) impide determinar con precisión la sanción disciplinaria, lo que convierte el ítem en ambiguo y contrario al principio de objetividad; y
En la pregunta 15, la clave oficial contradice los datos objetivos de la matriz, pues las calificaciones “2” y “4” aparecen en dos semanas y no en cuatro, configurando un error de facto manifiesto que vulnera la transparencia y la confianza legítima del aspirante.
- Redistribuir el puntaje proporcionalmente entre las preguntas válidas restantes, garantizando transparencia y objetividad en la evaluación.

V. PRUEBAS

Anexo a título de pruebas documentales a fin de que sean tenidas como tales, las siguientes:

- Manuscrito del acceso a pruebas escritas elaborado con la hoja en blanco suministrada por la CNSC (11 de enero de 2026)
- Reclamación presentada (14 de enero de 2026) ante SIMO plataforma oficial de la CNSC
- Respuesta ante mi reclamación por parte de la CNSC y la Universidad Libre (enero 30 de 2026).
- Copia de mi cédula de ciudadanía.

VI. JURAMENTO

Bajo juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VII. CIERRE

Por lo expuesto, solicito al juez constitucional que ampare mis derechos fundamentales y ordene las medidas necesarias para garantizar la transparencia y objetividad en el concurso de mérito.

VII. NOTIFICACIONES

Accionados

Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC)

Sede principal:

Carrera 16 No. 96- 64, Piso 7 Bogotá D.C.

Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

A la Universidad Libre

Sede principal:

Calle 8 N° 5-80 Bogotá D.C.

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Accionante

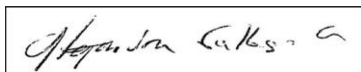
ERICA ALEJANDRA GALLEGU QUINTERO

C.C. 43.785.633

Correo electrónico: erika.gallego@medellin.gov.co

Teléfono de contacto: 3146015811

Cordialmente,



ERICA ALEJANDRA GALLEGU QUINTERO